



# GÉNERO Y DERECHO ACTUAL

SUPLEMENTO ESPECIAL

**COVID-19**

**GDA**

CONSEJO EDITORIAL

**DIRECTORA ACADÉMICA**

DRA. NELLY MINYERSKY

**SUBDIRECTORA**

DRA. ELENA BEATRIZ MENDOZA

**RESPONSABLE DEL  
ÁREA DE JURISPRUDENCIA**

DRA. SILVINA MARIANA BASSO

**COORDINADORA GENERAL**

DRA. MARINA DITIERI

**COMITÉ ACADÉMICO**

DRA. MARÍA ANDREA CUÉLLAR CAMARENA

DRA. SOLEDAD DEZA

DRA. ALEJANDRA GILS CARBÓ

DRA. MARISA GRAHAM

DRA. ANALÍA MAS

DRA. MARIEL MOLINA DE JUAN

DRA. MARÍA SILVIA MORELLO

DRA. MARÍA MARCELA PÁJARO

LIC. VICTORIA OBREGÓN

# Índice

## **EDITORIAL**

- 3**      **PALABRAS INTRODUCTORIAS**  
POR MARÍA ANDREA CUÉLLAR CAMARENA

## **JURISPRUDENCIA**

- 6**      **SÍNTESIS DE JURISPRUDENCIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**  
POR DRA. SILVINA MARIANA BASSO

## **DOCTRINA**

- 13**      **NOTAS BREVES SOBRE CORONAVIRUS, GÉNERO Y TAREAS DE CUIDADO**  
POR MARIEL MOLINA DE JUAN
- 19**      **EN TIEMPOS DE COVID-19 RESISTIR UN MARCO NORMATIVO DE IGUALDAD ES**  
**VIOLENCIA INSTITUCIONAL**  
POR SOLEDAD DEZA
- 24**      **PRISIÓN Y PANDEMIA**  
POR VILMA BISCEGLIA
- 31**      **EL PLAZO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN JAQUE FRENTE**  
**AL COVID-19**  
POR MAGDALENA PERILLO
- 40**      **LEGISLACIÓN**

# Editorial

## Frente a la pandemia, la defensa de la vida

POR MARÍA ANDREA CUÉLLAR CAMARENA

*“Que nunca llegue la noche y nos encuentre acostados, separados el uno del otro. Esta sociedad -políticamente hablando- hace eso, pretende que uno sea más débil de lo que ya es. (...)*

*Yo no estoy pidiendo más de lo que corresponde. (...)*

*Hoy puedo entender que si vos no salís a la calle a gritar tus necesidades, nadie te da bola.”<sup>1</sup> Ramona Medina*

El 19 de marzo de 2020 y luego de la declaración de emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541<sup>2</sup>, en Argentina se decretó el “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio”<sup>3</sup> para todas las personas que habitan el país o se encuentran en él en forma temporaria, con motivo de la pandemia del COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud. La medida fue tomada por el gobierno nacional, a fin de cumplir con la obligación de proteger la salud pública del Estado y frente a la propagación de casos del coronavirus a nivel global, tanto por el número de personas infectadas como por los países afectados.

La presente crisis sanitaria y social es quizá -para la mayoría de las personas y comunidades- la de más grande impacto en todas las esferas de nuestras vidas, pero también es la de mayor alcance global de los últimos tiempos. El desarrollo científico y tecnológico al siglo XXI permitió a la humanidad cruzar el mundo en horas, pero también habilitó el traslado y expansión de este virus que no distingue sexo o género, edad, color de piel, ni nacionalidad. Sin embargo, las condiciones para transitarlo son diametralmente distintas conforme a las condiciones materiales de existencia, las redes de contención y las distintas definiciones de los gobiernos para enfrentar la pandemia.

El COVID-19 ha dejado al desnudo las profundas desigualdades estructurales y la

---

<sup>1</sup> Declaración de Ramona Medina, disponible en: <https://www.facebook.com/gargantapodero/videos/707615070041050/>. Ramona Medina fue una militante barrial vecina de la Villa 31 que murió el 16 de mayo de 2020 a causa del coronavirus. Quince días antes de esto, Ramona había denunciado públicamente la falta de agua potable en el barrio desde 8 días atrás, e interpelado al gobierno de la ciudad de Buenos Aires para actuar al respecto.

<sup>2</sup> Legislación disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/333564/norma.htm>

<sup>3</sup> Decreto disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227042/20200320>

violencia inherente al sistema mundo colonialista y patriarcal<sup>4</sup>. Así se ve en la desigual distribución de las tareas de cuidado y actividades en el hogar, que afecta particularmente las vidas de mujeres y feminidades, y en la inmensa cantidad de personas que subsisten del trabajo no registrado; ambas situaciones históricamente invisibilizadas y desvalorizadas. También se advierte en las condiciones de vida de personas migrantes y grupos de la diversidad sexual, excluidos de la posibilidad de acceder a una ciudadanía formal y sustantiva. Por otro lado, nos confrontamos nuevamente con el desequilibrio ocasionado al ecosistema por este modelo extractivista.

Sin embargo, la coyuntura actual puso especialmente de manifiesto la gran falacia del proyecto ideológico neoliberal, que ha defendido el desmantelamiento de la estructura de los derechos sociales y la no intervención del Estado en la regulación de la economía<sup>5</sup>. En ese sentido, la emergencia sanitaria nos lleva más que nunca a cuestionar las posiciones de instituciones como el Banco Mundial con relación a la privatización del agua potable<sup>6</sup>, derecho humano reconocido en los tratados internacionales; y la necesidad de preservar la regulación estatal de los precios de la canasta básica de alimentos y medicamentos, frente a la especulación de las empresas.

La reducción en la propagación y el impacto del virus en cada país se ha visto determinada por las medidas oportunas de los gobiernos, basadas en la evidencia disponible. Todo lo cual ha develado la importancia de construir Estados fuertes que permitan generar las condiciones sociales y económicas para el acceso a los derechos fundamentales como la salud, la vivienda, la educación, el trabajo, la información y el acceso a la justicia. A todo esto, no puede pasar por alto el presupuesto público destinado a los sistemas científicos, como parte de un proyecto de país que da valor a la investigación y desarrollo de tecnología. Ejemplo de ello es el “NEOKIT-COVID-19”<sup>7</sup>, una prueba de diagnóstico de bajo costo y fácil de maniobrar desarrollada por científicxs argentinx para detectar el virus.

En Argentina, la decisión de aislamiento social fue acompañada de la creación de un Consejo Nacional Consultivo de Salud creado con el propósito de acordar un Plan Federal, y una Comisión Interministerial integrada por representantes de los Ministerios de Salud, Economía y Desarrollo Productivo, el Instituto Nacional de

---

<sup>4</sup> Cuellar Camarena, María Andrea. “Una lucha por la vida: Marichuy, como vocera del Concejo Indígena de Gobierno en México.”, en la Revista digital Bordes: Derecho, Política y Sociedad de la Universidad Nacional de José C. Paz, ISSN 2524-9290 (abril de 2018) disponible en: <http://revistabordes.com.ar/una-lucha-por-la-vida-marichuy-como-vocera-del-concejo-indigena-de-gobierno-en-mexico/>

<sup>5</sup> Fernando Escalante, Historia mínima del neoliberalismo, México, El Colegio de México, 2015, ISBN 978-607-462786-2.

<sup>6</sup> Castro, José Esteban (2016). Agua, la democracia y la construcción de ciudadanía. En: Agua e democracia na América Latina, Campina Grande: EDUEPB, pp. 100-128. ISBN 978-85-7879-486-6.

<sup>7</sup> Información disponible en: <https://www.conicet.gov.ar/aprueban-el-uso-de-un-nuevo-test-rapido-y-economico-de-diagnostico-molecular-de-covid-19/>

Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y la Administración Federal de Ingresos Públicos. Además, el gobierno nacional tomó medidas económicas como la implementación del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y el Programa de Asistencia al Trabajo y la Producción (ATP). Por otro lado, el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de Nación ha desarrollado políticas públicas como: fortalecer la atención en la línea 144 y ampliar los canales de atención; gestionar hoteles y recursos en articulación con los Sindicatos, para las mujeres e hijxs que tengan que dejar sus hogares antes situaciones de violencia de género; trabajar en vínculo con el Poder Judicial, para que se garanticen medidas de protección; y fortalecer el Observatorio de Violencias y Desigualdades.

Frente a esta situación epidemiológica de especial fragilidad, los medios de comunicación hegemónicos han decidido reproducir sentidos y representaciones alejados de la realidad, fortaleciendo los discursos de odio e individualismo, de desprecio por la vida. Algunos comunicadores y periodistas buscaron llevar la discusión a la falsa dicotomía entre salud y economía, confrontando a la sociedad con los gobiernos, favoreciendo al poder económico. Así escuchamos el uso de conceptos como “infectadura” e incluso se revivieron términos como “comunismo” para referirse a las políticas públicas dirigidas a evitar la circulación del virus y a preservar los derechos de la comunidad.

Desde el colectivo de la Revista GDA consideramos que no era posible sacar a la luz este primer número sin dejar planteada nuestra postura con relación al tema. Quienes conformamos este espacio creemos firmemente que la producción del conocimiento y la creación e interpretación de las leyes no son neutrales. Las personas que integramos estos campos tenemos una responsabilidad ética frente a las situaciones de crisis. Por ello, publicamos este suplemento desde el cual abordamos el impacto a los derechos de las mujeres y feminidades en este contexto de pandemia, en el que advertimos un crecimiento desmedido de la violencia de género.

Las normas deben ser herramientas que faciliten la convivencia social, generando mecanismos que reviertan las desigualdades materiales y simbólicas, y por esto ponemos a disposición estas síntesis de jurisprudencia y artículos de doctrina que buscan proporcionar herramientas para repensar el Derecho desde los ojos de los feminismos. No olvidemos que por estas horas, en los barrios crecen las ollas populares, y que son las mujeres y feminidades quienes salen a tejer redes en defensa de la vida.

# Síntesis de jurisprudencia con perspectiva de género

POR SILVINA MARIANA BASSO<sup>1</sup>

La declaración de pandemia a causa del virus COVID-19 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha llevado al Poder Ejecutivo Nacional a disponer –vía sucesivos decretos de necesidad y urgencia que prorrogan el primero 290 del 19/03/2020– el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio – ASPO”. El dictado de esta medida se funda en la necesidad de dar respuestas excepcionales a una situación también excepcional, motivada en un hecho de fuerza mayor de alcances globales, como ser la propagación de un virus a nivel planetario. Su carácter excepcional radica precisamente en que supone la limitación y/o restricción del ejercicio de derechos humanos fundamentales (trabajar, circular, estudiar, etc.), cuya legitimidad descansa en la necesidad de proteger la salud pública y consecuentemente la vida humana. Entre sus múltiples consecuencias y efectos colaterales, encontramos las dificultades operativas para acceder a la justicia para la efectiva tutela de los derechos, por la declaración de “feria judicial” adoptada por las diferentes jurisdicciones, tanto a nivel federal, como nacional y local. Aun sin ingresar en el análisis del carácter “esencial” o no del servicio de justicia, no podemos soslayar que dichas dificultades se traducen en serias limitaciones que responden, en primer lugar, a la habilitación de la feria para el inicio del trámite, y una vez superado, para su posterior prosecución. Y, justamente, el propio ASPO, que limitó el acceso al servicio de justicia –a lo que se suma la crisis económica que trae aparejada– y el inevitable confinamiento, ha contribuido a un crecimiento y/o agravamiento de las situaciones de violencia familiar y de género, en sus distintas facetas física, emocional, económica, entre otras; así como un empeoramiento de la situación de la mujer en su naturalizado rol de “cuidadora”, el que se ha visto incrementado durante el ASPO, en una circularidad que espiraliza la conflictividad. En la síntesis de fallos que a continuación ofrecemos, veremos algunos de los mecanismos que desde el órgano jurisdiccional se han implementado para dar una respuesta a esta emergencia, a través de la flexibilización de las normas procesales, de la utilización de la tecnología, entre otros. Nos queda el interrogante sobre si han llegado para quedarse, ya que su implementación en “tiempos normales” redundaría en respuestas más idóneas de las que usualmente se brindan a la problemática que abordan. Lo que resulta claro

---

<sup>1</sup> Abogada (UBA), Responsable del área de Jurisprudencia de GDA.

es la necesidad de avanzar en reformas legales y de prácticas de los operadores judiciales, que den dinamismo, celeridad y eficacia a los trámites y decisiones judiciales, relacionados con las múltiples maneras de atentar contra los derechos de las mujeres, para evitar su discriminación en el acceso a sus derechos.

**1.- “G, M A c/ A M R s/ protección contra la violencia familiar (Ley 12569)” - Juzgado de Paz de Berisso (Buenos Aires) - 29/03/2020.**

La actora formula denuncia por hechos violentos hacia ella y su hija menor de 13 años por parte de su pareja, ante la Comisaría de la Mujer y la Familia de la ciudad de Berisso. Luego de un intercambio telefónico, y ante la voluntad del demandado de retirarse del domicilio y trasladarse a la ciudad de Córdoba para lo cual solicita autorización para circular, el Juzgado de Paz resuelve excluir al demandado, fijar un perímetro de exclusión de la vivienda de 200 metros, prohibir su acercamiento a la denunciante y su grupo familiar durante el plazo de 180 días, y autoriza al demandado a circular desde Berisso hasta la ciudad de Córdoba durante un plazo determinado, que abarca desde el 30 de marzo a las 17 h hasta el 31 de marzo a las 20 h. El resolutorio expresa que *“...la medida se dicta con carácter cautelar, excepcional y al solo efecto de trasladarse al destino informado...”*. La magistrada sostuvo: *“... 3º) Ahora bien, no es menos cierto que el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” -dispuesto ante la declaración excepcional de pandemia-, si bien resulta útil para el resguardo de la población en general, se ha convertido, en el ámbito de las violencias, en un factor de riesgo cierto e inminente, que obliga a la mujer a convivir con su agresor las 24 h del día, durante todos los días de la semana, incrementando la posibilidad de una escalada abrupta, rápida y de difícil contención del círculo de la violencia...”*, *“...ha de tenerse en cuenta que el Estado debe honrar los compromisos internacionales asumidos garantizando a las mujeres el derecho humano a una vida sin violencia (CEDAW, Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19; art. 75 inc. 22 Constitución Nacional). Así tanto el art. 26 a.7) de la ley de protección integral a las mujeres 26485, como el art. 7 inc. h de la ley sobre protección contra la violencia familiar 12569, habilitan al juez para el dictado de ‘Toda otra medida urgente que estime oportuna para asegurar la custodia y protección de la víctima’”*.

[Link al fallo](#) 

**2.- “S. S. G. C/ G. R. A. s/ Alimentos” – Juzgado de Paz de General La Madrid (Buenos Aires) – 02/04/2020.**

La actora es madre de cuatro hijos pequeños, se presenta por apoderado para



reclamar alimentos contra el progenitor de sus hijos y solicita también alimentos provisorios. El juzgado da curso a la acción pese a encontrarse suspendidos los plazos procesales en la provincia de Buenos Aires, por estar el juzgado en condiciones operativas para realizarlo. Fija alimentos provisorios y aborda expresamente la cuestión de la “notificación de la demanda”, al señalar la imposibilidad de comunicarla al demandado en formato papel en su domicilio real, dadas las limitaciones dispuestas que afectan el normal desenvolvimiento de los tribunales y de sus oficinas de apoyo. El magistrado decide su notificación mediante la aplicación WhatsApp, detallando los pasos que deben llevarse a cabo durante el procedimiento, en resguardo del derecho de defensa del demandado. Considera su obligación de flexibilizar las normas procesales, a fin de compatibilizar el estado sanitario actual, la debida protección a la integridad de las partes y del personal judicial que debería intervenir en el acto de notificación, el supremo interés de los niños por los que se reclama alimentos, con las posibilidades que ofrece la tecnología de comunicar efectivamente el pedido de alimentos garantizando al mismo tiempo el ejercicio por el demandado de su derecho de defensa. Entre los fundamentos para adoptar tal decisión se refiere a la perspectiva de género en los siguientes términos: *“...Desde una perspectiva de género debe ponderarse que amén de la dinámica familiar habitual, ante el presente aislamiento sanitario, es la Sra. S. S. G. la que se estaría dedicando exclusivamente al cuidado de los 4 niños, lo que naturalmente le impide realizar cualquier tipo de tarea remunerada, agravándose de esta manera las necesidades de los mismos, no resultando equitativo que la formalidad de un acto procesal como el de la notificación de la demanda en formato papel y con la participación de un funcionario público –Oficial de Justicia– terminen frustrando derechos superiores. (Arts. 3, 4, 5 inc. 4, ss. y cc de la Ley 25485), cuando tenemos disponibles otros medios que puedan garantizar dar fe del acto producido y la fehaciente notificación pretendida en el código de rito...”*.

[Link al fallo](#) 

### **3.- “S., M. E. Y OTRO - denuncia por violencia familiar” - Juzgado de Competencias Múltiples de Bell Ville (Córdoba) - 14/04/2020.**

Una joven trans de 17 años, con anterioridad a la pandemia, denunció a sus progenitores por violencia familiar lo que motivó la exclusión de su padre. Con posterioridad, durante el ASPO y ante nuevos episodios de violencia por parte de la madre que continuó residiendo en el domicilio familiar, el juez le prohíbe a esta ingresar a la habitación de su hija y a la inversa. Les hace saber a ambas –madre e hija– que están autorizadas a circular por las partes comunes solo para ingresar,

egresar a su domicilio y utilizar el sanitario de la vivienda, con expresa prohibición de ingresar a otras dependencias del domicilio donde desarrolla la vida familiar la contraria. También dispone la orden de restricción recíproca de acercamiento entre ellas respecto de los lugares de recreación, estudio y trabajo; así como limita la permanencia de la madre en el domicilio fijando días y horarios al efecto. Establece que son medidas provisionales con un plazo de 60 días. El fallo recomienda a los progenitores la visualización de una serie de videos identificados en el texto para que comprendan la identidad de género de su hija y la importancia del acompañamiento familiar a este proceso. Por otra parte, el magistrado fija a favor de la joven un régimen de alimentos a cargo de los progenitores en forma solidaria que garantice su desarrollo integral hasta la edad de 21 años, lo que supone el mantenimiento del hogar familiar por parte de estos. La notificación de la sentencia es confeccionada en formato de fácil lectura, y el magistrado especifica que la exclusión del hogar del padre y las limitaciones impuestas a la madre no hacen que pierdan sus derechos a la vivienda.

[Link al fallo](#) 

#### **4.- “XXX s/ 92 – Agravantes (conductas descriptas en los artículos 89 / 90 y 91)” – Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – 27/03/2020.**

En una causa en la que se imputa la comisión del delito de lesiones leves agravadas por el contexto de violencia contra la mujer previsto y reprimido por los arts. 82 y 92 del Código Penal, la Fiscalía solicita la adopción de medidas de protección para la denunciante. El juez las dispone, ya que en particular ordena respecto del imputado su exclusión del domicilio de la denunciante, su prohibición de acercamiento y prohibición de contacto. Entre sus fundamentos, alega: “...El caso, por sus características, es analizado con perspectiva de género. Estoy convencido de que es una necesidad comunitaria y no hay dudas de que es una obligación ineludible para el Estado argentino, debido a los compromisos internacionales asumidos, principalmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de ‘Belém do Pará’, reglamentados por las leyes -Nacional- 26485 y -CABA- 4203.”; “...la medida que se ordena se hace en el marco del art. 26 inc. a.1 y b.2 de la ley nacional 26485, los cuales establecen que ‘Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres (...): a.1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que

*padece violencia' y, 'b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma". En relación con su competencia para el dictado de medidas de protección señala: "...Tal como lo sostuve en otras oportunidades, entiendo que la procedencia de estas medidas previstas por la ley nacional 26485 en casos de violencia doméstica debe ser examinada, en principio y por especialidad, por la justicia con competencia en materia civil. Esto, en virtud de lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 24417, que expresamente prevé que 'Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas (...). Ahora bien, teniendo en cuenta, la necesidad de protección de la mujer, lo avanzado de la hora, que es el último día hábil de la semana, sumado a las excepcionales circunstancias de público conocimiento que se están viviendo en relación al COVID-19, entiendo que debo resolver la urgencia, de manera provisoria, para luego proseguir los trámites que correspondan... por lo que voy a supeditar la vigencia de esta medida hasta tanto tome intervención en el presente caso el Juzgado Civil que corresponda. Por lo que deberá librarse un oficio con carácter muy urgente, el próximo lunes 30 de marzo al que deberá adjuntarse copia de esta resolución y de las actuaciones acompañadas por la Fiscalía como fundamento de su requerimiento...".*

[Link al fallo](#) 

##### **5.- “V., E.P. c/ F.P., D s/ Divorcio” – Juzgado Nacional en lo Civil N° 4 – 12/05/2020.**

Durante el período de ASPO dispuesto por la autoridad nacional, en el marco del régimen de comunicación acordado por las partes respecto de sus hijas menores de edad como consecuencia de su divorcio, un juez de familia hace lugar al pedido materno y dispone que se instrumente un período de alternancia de convivencia de las niñas con sus progenitores, estableciendo la modalidad concreta de implementación. Funda su resolución en diversos instrumentos internacionales que integran el bloque constitucional federal, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer. Respecto de esta última sostuvo “...VI) Así las cosas, cobra particular relevancia señalar lo dispuesto en el art. 5 de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer que en su inc. b dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para ‘Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la

*inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos'. Sentado ello, en autos se advierte que las tareas de cuidado cotidiano de L. y V. han recaído exclusivamente sobre la progenitora desde el inicio del ASPO –esto es, desde el 20 de marzo de 2020–, y que, si bien el progenitor ha manifestado haberse involucrado en las necesidades de las pequeñas, lo cierto es que lo ha hecho de forma virtual o a la distancia...”.*

[Link al fallo](#) 

#### **6.- “M., J.L. c/ M., D.A.J. s/denuncia por violencia familiar” – Sala I – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil – 08/05/2020.**

Esta causa se inicia en el mes de marzo de 2019 a instancias de la joven quien acudió a la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN a solicitar medidas de protección, ya que era inminente que su padre recuperara la libertad luego de cumplir condena penal por el intento de homicidio de su madre, las cuales fueron dispuestas y luego prorrogadas en atención al grado de altísimo riesgo de la actora y su grupo familiar. En el mes de marzo del presente, la denunciante volvió a pedir medidas de protección sin límite temporal, con el patrocinio jurídico del Proyecto Piloto de Asistencia y Patrocinio Jurídico Gratuito a Víctimas de Violencia de Género de la Defensoría General de la Nación, las que fueron ordenadas, pero al momento de disponerse el ASPO no se habían notificado. Por ello, la actora solicita que –dado que desconoce el domicilio actual del demandado y su padre continúa enviándole mensajes por la aplicación WhatsApp– la notificación se practique por esta vía a través del celular de titularidad de la Defensoría General de la Nación, institución en la que se desempeñan sus letrados. El juez de primera instancia denegó el pedido y ordenó que se efectivice la notificación a través de la Policía de la Ciudad, lo que fue apelado por la actora. La Sala revoca el decisorio y hace lugar al planteo de la actora por considerar que en la causa existen circunstancias extraordinarias que lo justifican dado el altísimo riesgo en que se encuentra la recurrente y la falta de notificación de la resolución dictada por el juez de la causa. Así, sostuvo “...*En definitiva, como lo señaló hace algunos años atrás la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Poder Judicial constituye la primera línea de defensa para la protección de los derechos de las mujeres y por eso la importancia de que su respuesta resulte efectiva e idónea (informe titulado ‘Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas’, punto 6, publicado en cidh.oas.org). La necesidad de simplificar el acceso a los procesos judiciales y de facilitar una tramitación ágil y oportuna en los casos de violencia contra las mujeres también surge de las ‘100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad’, cuyo*

*seguimiento fue expresamente postulado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la acordada 5/2009. Además de los números 19 y 20, que contienen pautas de actuación generales similares a las hasta aquí descritas, importa destacar que las nuevas tecnologías ocupan un papel preponderante al establecerse que 'se procurará el aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso técnico para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad' (regla número 95)...".*

Link al fallo 

# Notas breves sobre coronavirus, género y tareas de cuidado<sup>1</sup>

POR MARIEL F. MOLINA DE JUAN<sup>2</sup>

## 1. La pandemia, una realidad

El 31 de diciembre de 2019, las autoridades de la República Popular China comunicaron a la OMS varios casos de neumonía de etiología desconocida en Wuhan, una ciudad situada en la provincia china de Hubei. Una semana más tarde confirmaron que se trataba de un nuevo coronavirus que ha sido denominado SARS-CoV-2, COVID 19. Su propagación superó rápidamente todo pronóstico; por estos días, los infectados se cuentan por millones y, aunque se diga que el índice de letalidad no sería tan alto, lo cierto es que varios cientos de miles de personas ya han fallecido. De igual modo que lo sucedido en otras épocas de la historia, aun en pleno Siglo XXI, la humanidad tuvo que asumir que la única forma de evitar los contagios masivos es mantenerse aislada. Fue así como la naturaleza nos puso en aprietos y nos sorprendió un paréntesis impensado.

La alerta global y la llegada de los primeros casos a la Argentina pusieron en marcha el principio de precaución. A partir del 20 de marzo, se decretó el aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) en todo el país (DNU 297/2020), el que, con diferentes alcances, se extendió al menos dos meses. Casi a diario, distintos organismos del Estado han venido dictando resoluciones destinadas a reglamentar o aclarar el alcance de los límites a la circulación de las personas y al ejercicio de los derechos restringidos.

Alineado con ese propósito, el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación se ocupó de un tema que había tomado un cariz controvertido en los medios periodísticos. Me refiero a las cuestiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental que, por regla, en la Argentina es compartida (conf. art 638 y siguientes, Cód. Civ. y Com.). La Resolución 132 (BO 21/03/2020) determinó la suspensión de los cuidados compartidos y de los regímenes de comunicación presenciales, debiendo el progenitor que quedara confinado con los niños y niñas llevar adelante

---

<sup>1</sup> Estas notas recopilan algunas de mis primeras reflexiones sobre el tema, publicadas en *Pandemia y tareas de cuidado*. Una oportunidad a la perspectiva de género, Crisis del Coronavirus y el Derecho Argentino 01-05-2020 IJ-CMXVI-713.

<sup>2</sup> Abogada (UNCUYO). Doctora en Derecho (UNCUYO). Especialista en Derecho Constitucional, Universidad de Salamanca. Miembro del Comité Académico de GDA.

todo lo que esté a su alcance para asegurar una fluida comunicación con el progenitor no conviviente. Las excepciones a la regla fueron pocas y solo se ampliaron cuarenta días después, con la Decisión Administrativa 703/2020, que autorizó un traslado semanal de lxs hijxs, con miras a garantizar el contacto con ambos progenitores.

## **2. Vulnerabilidades ocultas**

La emergencia sociosanitaria puso de relieve una de las vulnerabilidades más ocultas de muchas mujeres argentinas y dejó traslucir las devastadoras consecuencias que acarrea la inequitativa distribución de las responsabilidades del hogar (cuidado y educación de los hijos, atención de los adultos mayores, tareas domésticas, etc.).

En nuestro país, al igual que en otros de la región, el mayor componente de la “economía del cuidado” está a cargo de las mujeres. Sea que se trate de hogares monoparentales –monomaternales– o biparentales, lo cierto es que la concepción estereotipada de los roles domésticos determina que seamos nosotras quienes históricamente asumimos las tareas no remuneradas.

En tiempos normales, esa labor se complementa con los servicios provistos por el sector público y privado que componen la economía del cuidado remunerada, así como también, con las redes informales que proporciona la familia extensa o la comunidad. Pero en tiempos de ASPO desaparecieron todos los mecanismos de apoyo formal e informal. No hay colegios, ni clubes, ni vecinxs solidarixs, ni abuelxs con los que contar para alivianar la carga.

De modo que la loable finalidad de fortalecer la salud, como bien fundamental de la comunidad que encerró a lxs hijxs en sus casas, sobrecargó definitivamente las responsabilidades de la mujer. Durante meses, la jornada laboral se duplicó, triplicó y hasta cuadruplicó, pues debió ocuparse de niños y de adultos mayores, del teletrabajo, ser maestra y doméstica full time.

(i) La supresión de los planes de parentalidad compartidos y los regímenes de comunicación las transformaron en exclusivas cuidadoras 24x7, en tiempos en que la responsabilidad parental compartida ha sido definitivamente incorporada al Cód. Civ. y Com.

(ii) En los hogares monomaternales, donde no hay un “otro” a quien recurrir, la alarma ha sido aún mayor. La absoluta imposibilidad de buscar ayuda en las redes de colaboración de tiempos “normales” (informales gratuitas, asistencia rentada, o formales e institucionalizadas como jardines, colegios, clubes, etc.) colocó a muchas mujeres en una situación de extremo agotamiento.

(iii) El cuidado exclusivo de lxs hijxs se hizo más agobiante para aquellas mujeres que se han visto obligadas al teletrabajo o más precisamente *home office* con horarios descontrolados (o sin horarios), y con lx niñxs siempre alrededor. Nada ha sido simple, desde encontrar un sitio privado donde concentrarse, hasta disponer de tiempo material para cumplir las exigencias propias del trabajo.

(iv) Las clásicas funciones domésticas se intensificaron, pues las autoridades sanitarias han dejado en claro que la higiene del hogar y las tareas de limpieza son la mejor forma de prevenir contagios. Y las madres, cuidadoras y trabajadoras desde el hogar, asumieron también esta responsabilidad sin posibilidad de recurrir a ayuda externa.

(v) En muchos casos, se sumó la atención de los adultos mayores (padres, suegros, etc.) que por su edad (o enfermedades preexistentes) integran el segmento de alto riesgo.

(vi) Y como si todo esto fuera poco, hemos debido asumir la tarea de mediar en la educación formal de nuestros hijxs, actividad que probablemente será una de las últimas en salir del aislamiento. El brote de COVID-19, que obligó a suspender las clases apenas una semana después de haber comenzado el ciclo escolar, depositó en la familia la responsabilidad prioritaria. Y en los hogares donde prima la división sexual del trabajo, nos tocó conducir también el proceso de formación pedagógica y curricular de nuestrxs niñxs.

La Guía Práctica de Respuestas Inclusivas y con Enfoque de Derechos ante el COVID-19 en las Américas (OEA) destaca la importancia de incorporar la igualdad de género en las respuestas a emergencias, desastres y cualquier otro tipo de crisis. Señala que es esencial que el distanciamiento y el aislamiento como medidas públicas consideren la conciliación de la familia y el trabajo, para aquellas personas que deben continuar atendiendo sus responsabilidades profesionales y laborales, particularmente en el caso de hogares monoparentales, y a la luz del cierre de centros educativos y de cuidado de niñxs. El documento resalta la promoción de políticas de corresponsabilidad y distribución equitativa del trabajo doméstico y del cuidado, para que las mujeres puedan seguir participando de sus actividades productivas, aun con el incremento en el trabajo del hogar debido a la pandemia.<sup>3</sup>

### **3. Acceso a la justicia como mecanismo de equiparación**

---

<sup>3</sup> Guía Práctica de Respuestas Inclusivas y con Enfoque de Derechos ante el COVID-19 en las Américas. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.D/XXVI.16) [http://www.oas.org/es/sadye/publicaciones/GUIA\\_SPA.pdf](http://www.oas.org/es/sadye/publicaciones/GUIA_SPA.pdf)



Con el ASPO, la justicia entró en un *impasse* propio de feria judicial “forzada” por la emergencia sanitaria. Atendió las urgencias asociadas a las situaciones de violencia de género más visibles (física, sexual, doméstica), las que observaron un recrudecimiento exponencial causado por la combinación del agobio económico y social con la imposibilidad de circular, que dejó a muchas mujeres atrapadas bajo el mismo techo que sus victimarios. Estas intervenciones esenciales giraron en torno de dos tipos de medidas. Las primeras, enfocadas en aquellas situaciones ya judicializadas; varias jurisdicciones dispusieron la prórroga (automática y sin necesidad de notificación) de las órdenes de protección vigentes. Las segundas, orientadas a asegurar el acceso a la justicia, mediante la organización de circuitos remotos de denuncia con canales de ingreso accesibles.

Las intervenciones destinadas a la distribución equitativa de los roles de cuidado no abundaron, pero se recogen tres antecedentes que merecen destacarse:

(i) En el primer caso, dictado pocos días después del aislamiento, la madre, que contaba con un permiso de trabajo y debía ausentarse del hogar, interpuso una medida cautelar para que se cumpla el régimen de comunicación establecido (sábado y domingo) y que el progenitor cuide del hijo durante el tiempo asignado. El demandado se opuso alegando razones de emergencia sanitaria; invocó el riesgo que podría representar para su otra hija, aunque se ofreció a ir al hogar materno, siempre que durante esos días él no tuviese que trabajar. El juez rechazó los argumentos del progenitor resaltando la irrazonabilidad de la contrapropuesta y sus argumentos. Luego de analizar la situación especial en la que se encontraba la progenitora, quien contaba con permiso de trabajo, admitió la demanda.<sup>4</sup>

(ii) El segundo contiene otra decisión cautelar dispuesta el 23 de abril de 2020. La madre pidió que, mientras que no tenga que asistir al colegio, el hijo permanezca de manera alternada una semana en el domicilio de cada progenitor. El padre manifestó su acuerdo, aunque depositó la carga de los traslados (San Isidro–Ciudad Autónoma de Buenos Aires) a la madre. El juez hizo lugar parcialmente a lo peticionado, con fundamento en el mejor interés del niño y su derecho a la coparentalidad admitió la alternancia. Con respecto a los traslados, con buen criterio distribuyó las cargas y resolvió que quede en manos de quien tenga al hijo y deba entregarlo en la casa del otro progenitor<sup>5</sup>. Aunque no lo digan expresamente entre sus fundamentos, en ambas decisiones subyace la idea de repartir responsabilidades de cuidado entre

---

<sup>4</sup> Autos Nro. 15.804/16 “M., A. M. C/ A. V. S/ incidente mod. derecho de comunicación” - Juzgado de Paz de Coronel Pringles - 08/04/2020 - elDial.com - AAB32 - Publicado el 13/04/2020.

<sup>5</sup> “C., E. M. B. c/ G., J. N. s/Denuncia por violencia familiar” - Juzgado Nacional en lo Civil Nro. 102 - 23/04/2020 - Expte. 12516/2020 - elDial.com - AAB6C - pub. 27/04/2020.

ambos adultos, resistiendo en todo caso el ejercicio abusivo de los derechos.

(iii) Con mayor claridad sobre el tema se exploya el último precedente. La madre planteó una medida cautelar para que se disponga la alternancia de la coparentalidad mientras duren las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio. Manifestó haber atravesado una crisis profunda de angustia y la necesidad de reposar y bajar el nivel de tareas y exigencias. El hombre se opuso; entre otras razones, argumenta que la progenitora cuenta con ayuda en las tareas domésticas, y que además de ejercer la profesión de abogado, él es productor agropecuario, y que junto a sus hermanos se ocupan de una explotación agropecuaria a 200 km de la Ciudad de Buenos Aires, donde actualmente reside su madre, a quien también asisten. Refirió que dichas circunstancias lo exponen en una mayor medida al contagio del COVID-19, y que más allá de su deseo de ver a sus hijas, lo más prudente es evitar el contacto para evitar un riesgo a la salud de las niñas y, eventualmente, el contagio simultáneo de las partes por el traslado de sus hijas. Solicitó que se establezca al menos una comunicación diaria por videoconferencia. El tribunal admitió la pretensión de la madre y fijó dos bloques uno de tres noches y otro de cuatro noches de manera alternada cada semana, en los que las hijas serán retiradas por su progenitor para trasladarlas a su domicilio. Destacó lo dispuesto por el inc. b, art. 5, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer –en cuanto reconoce la responsabilidad común de hombres y mujeres en relación con la educación y al desarrollo de sus hijos– al observarse que las tareas de cuidado cotidiano de las niñas han recaído exclusivamente sobre la progenitora desde el inicio del aislamiento, y que si bien el progenitor ha manifestado haberse involucrado en las necesidades de las pequeñas, lo cierto es que lo ha hecho de forma virtual o a la distancia. De allí que consideró justo, razonable y acorde al principio de solidaridad familiar, que los progenitores alternen los cuidados de sus hijas de forma tal de distribuir más equitativamente las tareas de cuidado de las menores, mientras dure la presente situación.<sup>6</sup>

#### **4. Breves conclusiones**

El paréntesis en el que nos colocó el COVID-19 nos ha proporcionado un tiempo “extra” para reflexionar sobre asuntos en los que pocas veces nos detenemos.

No sabemos aún si la pandemia cambiará para siempre nuestras vidas; lo que sí sabemos es que no es justo cargar sobre las espaldas de las mujeres todo el trabajo adicional que requiere una emergencia sanitaria como la que vivimos.

---

<sup>6</sup> “V., E. P. vs. F. P., D. s. Divorcio” – Juzg. Nac. Civ. N° 4 – 12/05/2020; Rubinzal Online; 30917/2019 RC J 2228/20.

Nombrar las situaciones injustas y debatir sobre ellas ayuda a remover los estereotipos que reproducen esa desigualdad; tarea ardua, pero imprescindible. Y detectar la incidencia consciente o inconsciente que tienen las reglas del derecho de las familias, así como la responsabilidad de los operadores jurídicos en la reproducción o el replanteo de uno y otro modelo, es una obligación moral de toda persona comprometida con los derechos humanos de las mujeres.

# En tiempos de COVID-19 resistir un marco normativo de igualdad es violencia institucional

POR SOLEDAD DEZA<sup>1</sup>

Tucumán es la provincia más pequeña de Argentina, pero la más grande a la hora de cobijar conservadurismos religiosos entretreídos con el poder estatal. Digna del cuadro de El Bosco, cuando los derechos de las mujeres están en juego o la palabra “género” asoma en la agenda política, Tucumán se parece más al infierno de El jardín de las delicias que al jardín de la república.

Andrea Imaginario, una especialista española en arte, nos cuenta que El jardín de las delicias es la obra más emblemática y enigmática de El Bosco, pintor flamenco. Se trata de un tríptico pintado al óleo sobre madera de roble, elaborado hacia 1490 o 1500. Cuando permanece cerrado, contemplamos dos paneles en que se representa el tercer día de la creación. Al abrirlo, los tres paneles interiores representan el paraíso, la vida terrenal (el jardín de las delicias) y el infierno. También enseña que es una obra donde “Dios lo ve todo”, lo mismo que ocurre en Tucumán, donde la laicidad estatal parece haber muerto hace tiempo como valor democrático y nuestros gobernantes sacrifican libertades, salud y autonomía a los pies de cruces, biblias y sotanas.

La ley 27499 (Ley Micaela), al contrario del Jardín de las delicias, es bastante simple. Prevé capacitación obligatoria en género y violencia contra las mujeres para todos los agentes estatales. No hace más que ponerle número a obligaciones convencionales que Argentina tomó cuando suscribió la Convención Americana Belém do Pará y se obligó allá por el año 1996 a erradicar la violencia que sufrimos las mujeres. También supone el reconocimiento tácito estatal de una política endeble en este sentido, en tanto la capacitación se convirtió en obligatoria - durante años no lo fue ni si quiera dentro del Poder Judicial y el Ministerio Público- cuando un femicida se llevó la vida de Micaela García, una joven entrerriana.

En la América Latina, en promedio 1 de cada 3 mujeres ha padecido violencia física o sexual en una relación íntima a lo largo de su vida y una de las principales

---

<sup>1</sup> Abogada feminista egresada de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Mag. en Género y Políticas por FLACSO. Docente de Sociología Jurídica y la Cátedra Libre de Género en la Facultad de Derecho de la UNT. Docente de Medicina Legal en la Facultad de Medicina de la Universidad San Pablo T (USPT). Presidenta de la Fundación Mujeres x Mujeres. Premio internacional “Servicio a otros” de la International Association of Bioethics.

“La ONU y Argentina luchan con la otra pandemia del coronavirus, la violencia de género” - ver en: <https://news.un.org/es/story/2020/04/1473082>

estrategias de control de los perpetradores de violencia doméstica es la de aislar a la víctima. La cuarentena y las medidas de aislamiento para prevenir el coronavirus COVID-19 pueden generar mayores riesgos para las mujeres que viven en situaciones de violencia doméstica. “Si bien en la región se han potenciado las líneas de atención de casos de violencia, estos han incrementado y los femicidios no cesan. Se trata efectivamente de otra pandemia a atacar”, aseguró Florence Raes, representante de ONU Mujeres para Argentina y Paraguay. El Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad reconoció que las consultas se incrementaron en un 39% durante el aislamiento, social, preventivo y obligatorio (ASPO), por eso el movimiento de mujeres repite hasta el cansancio que la violencia machista no se tomó cuarentena.

Hasta acá lo obvio: la ley Micaela es necesaria para una respuesta institucional acorde a los estándares de derecho vigente, pero también acorde a las circunstancias puntuales de la pandemia que impiden continuar improvisando.

Pero volvamos a Tucumán, donde nada es obvio y ninguna “normalidad” –ni vieja, ni nueva– es fácil para las mujeres. Las dos semanas que precedieron la aprobación de la ley Micaela fueron una representación grotesca de la fuente del paraíso de esa obra de El Bosco, llena de mujeres rodeadas por jinetes que custodian un orden sexual jerárquico que directamente propicia la subalternidad de género.

Veamos. La demora de 18 meses en adherir a una ley que obliga a agentes estatales a capacitarse en género se ubica en sintonía con la demora de 18 años –resistencia militante y sostenida si las hay– en adherir a la ley 25673 de salud sexual y procreación responsable, que asegura la provisión gratuita de métodos anticonceptivos para toda la población. Y en parangón con este nada ingenuo ocio legislativo, se contrapuso un activismo regulador que intentó en el mes de noviembre de 2018 derogar localmente los abortos permitidos por la ley desde 1921 en el Código Penal y que se declaró inexplicablemente “pro vida”, luego de aprobada la media sanción de la legalización del aborto. Estos mismos jinetes de la Legislatura, mostraron sus peores lanzas en esta semana al desplegar estrategias, discursos y zancadillas para burlar la ley.

Sí, los estándares que nutren la obligación estatal de incorporar el enfoque de género son estándares de derechos humanos indeclinables en tiempos democráticos y la provincia lo sabe, por eso adhirió mediante la ley 8004 a la Convención Belém do Pará, que establece en su artículo 8 que los Estados parte fomentarán “la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer”. Entonces por eso hablo de

burlar la ley y no de simple ignorancia.

A principios de mayo, cuando se corrió la voz de que había dictamen favorable para la adhesión lisa y llana –sin modificaciones– a la ley 27499 y que se trataría en recinto el jueves 14 de mayo, oficialismo y oposición se organizaron para que en Tucumán el *statu quo* del anacronismo y la misoginia se mantenga intacto y de la ley Micaela, si fuera posible, no hubiera novedades. Fuerza Republicana tomó la posta de la moralina patriarcal y presentó un proyecto de ley donde encubría una objeción de conciencia a la igualdad quitando la palabra “género” de las capacitaciones y habilitando la posibilidad de que quien disienta con este enfoque de derechos humanos no se capacite. Su máximo referente, Ricardo Bussi, aseguró “nunca haber escuchado que se mate a una mujer por el hecho de ser mujer”. Mientras tanto, 8 femicidios habían ocurrido en nuestra realidad desde el 17 de marzo en que empezó el ASPO.

Cuando de fundamentalismos religiosos se trata, en Tucumán nadie escatima, y un par de días después el legislador Regino Amado (Partido Justicialista y ex Ministro de Gobierno y Justicia de la Provincia) y el legislador Raúl Albarracín (Unión Cívica Radical) redoblaron la apuesta conservadora y presentaron otro proyecto de ley llamando las cosas por su nombre, entre ellas, objeción de conciencia a lo que significaba la posibilidad legal de negarse a recibir capacitaciones. El Movimiento de Mujeres, que tan rápidamente había reaccionado repudiando el proyecto de Fuerza Republicana, quedó un poco atónito al ver que el oficialismo podía estar –en cuestiones de género– aún más a la derecha del partido fundado por el genocida condenado Antonio Domingo Bussi. Pero, aun así, la reacción feminista en Tucumán fue enérgica y la reacción nacional del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad fue tan popular, que el oficialismo presentó un “nuevo proyecto”.

Al tiempo que se ponían y sacaban firmas de proyecto en proyecto, se cambiaban dictámenes de Comisión sin necesidad y atendían llamadas telefónicas nacionales, ninguno de los actores estratégicos ensayó una sola línea de discurso sobre el impacto que trae aparejado el COVID-19 en el aumento de la violencia de género. Tampoco sobre el comunicado del 11 de abril en el que la CIDH llama a los Estados a incorporar la perspectiva de género en la respuesta a esta pandemia y al combate de la violencia sexual intrafamiliar. Mucho menos hicieron mención alguna al secretario general de las Naciones Unidas, quien advirtió que, por el hecho de que las mujeres se encuentren atrapadas junto a parejas abusivas en cuarentena, existe un repunte global de la violencia doméstica, duplicándose en muchísimos países el número de mujeres que llaman a los servicios de asistencia. Nadie mencionó que las prestaciones sanitarias vinculadas a la salud sexual fueron declaradas “esenciales” por la Organización Mundial de la Salud y que el embarazo

adolescente que no baja del 19% en Tucumán, es otra violencia que requiere capacitación y educación.

El 21 de mayo amaneció nublado. La puerta de la Legislatura tenía como testigo ineludible al movimiento de mujeres tucumano. También estaba de testigo el movimiento conservador que había colgado de la reja de entrada una gran bandera celeste con su consigna “salvemos las dos vidas” ignorando que UNICEF emitió una nota crítica donde listó dentro de las 5 acciones centrales para atemperar las consecuencias sociales y económicas de salud pública de la pandemia en niños, niñas y adolescentes, que es imprescindible “garantizar que la información sobre género esté disponible y sea procesable”. Pero si nuestros gobernantes se niegan a recibir esta información, o presentan tantas resistencias institucionales para aprender sobre el tema, ¿cómo será posible que aseguren los estándares de derecho que prevé la igualdad de género?

El desenlace de esta novela de Migré bien podría titularse “hecha la ley, hecha la trampa”. El último proyecto del oficialismo retiró la objeción de conciencia, se conservó la palabra “género” y se contemplaron como obligatorias las capacitaciones. También podríamos llamar a este folletín legislativo “la tercera es la vencida”, eso sí, una vencida recíproca porque si bien el 21 de mayo finalmente obtuvimos la adhesión formal a la ley Micaela y el gobierno asumió la obligación de capacitar en género a sus agentes del Estado, ese mismo día le quitó el carácter de autoridad de aplicación al mecanismo de género que le correspondía esta tarea de control de contenidos, y en vez de ser la Secretaría de la Mujer quien supervise esta política, diseñó una especie de “zona franca” para violar la ley: le atribuyó esta facultad -bajo el disfraz de republicanismo- a la máxima autoridad de cada poder de gobierno.

Más allá del nombre que se le ponga al festival, el pacto de caballeros para subordinar a mujeres, lesbianas, travestis, trans y personas no binarias estuvo presente y los derechos en la mesa de negociación son los históricamente periféricos en la agenda política, pero los más disputados en la agenda conservadora: la igualdad de género y la libertad sexual.

Sabido es que la violencia de género no es un problema privado de las víctimas, sino un problema político. La violencia de género tiene como cimientos las directrices del propio Patriarcado; un orden cultural, económico, político, social, religioso y jurídico que estructura desigualdad a partir de la diferencia sexual. La ley 26485 prevé en su art. 6, inc. B, que es “violencia institucional” la que ejercen los agentes del estado para evitar el acceso de las mujeres a políticas de igualdad. **Y ¿cómo, si no como violencia institucional, debemos de interpretar cada negativa legislativa a aprobar adhesiones para poner a Tucumán en sintonía federal para**

## **derribar ese orden sexual patriarcal de desigualdad y asimetrías de poder?**

En paralelo al desgobierno legislativo que busca habilitar el gobierno de los cuerpos sexuados, los feminismos tucumanos –que son teoría y son praxis– luchan por minar por su base ese monstruo que se devoró a nuestras propias Micaelas y que nos asedia un poco todos los días, cada vez que el machismo micro y macro de la política llama al género “ideología” y se niega obscenamente a desaprenderse como violento.

Tucumán es la tierra de Paulina Lebbos donde fiesta, muerte y encubrimiento policial dejaron presos a funcionarios de alto rango del gobierno y sin cargo a una fiscal que miraba para otro lado. En Tucumán, Belén estuvo presa por un aborto espontáneo y María Magdalena fue legrada sin anestesia en pleno Siglo XXI dentro de una maternidad estatal sin que se ordene si quiera un sumario. En Tucumán, Lucía, con solo 11 años, vio convertida su vida en “caso” cuando la crueldad del Estado dilató 5 semanas la interrupción legal de su embarazo intentando se convirtiera en madre. En Tucumán, el “Día de la Independencia” una feta de cartapesta bautizada “Mercedes” por los mismos que activaron públicamente para no capacitarse en género desfiló –con total “normalidad”– junto a militares, estudiantes, policías, bomberos y trabajadores de la salud frente al palco de los Poderes del Estado.

En tiempos donde nuevas y viejas normalidades se ponen en juego, lo bizarro convive en nuestra provincia pacíficamente con lo político y nos conduce de izquierda a derecha –y viceversa– todo el tiempo por un Jardín de las Delicias que haría poner colorado al mismo Bosco.



# Prisión y pandemia

POR VILMA BISCEGLIA<sup>1</sup>

Cuando la pandemia llegó a las cárceles la sobrepoblación la esperaba. Según el Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena (SNEEP 2018), elaborado por el Ministerio de Justicia de la Nación, al culminar el 2018 había en el país 103.209 personas privadas de libertad en cárceles y comisarías, casi 30 mil más que cuatro años antes.

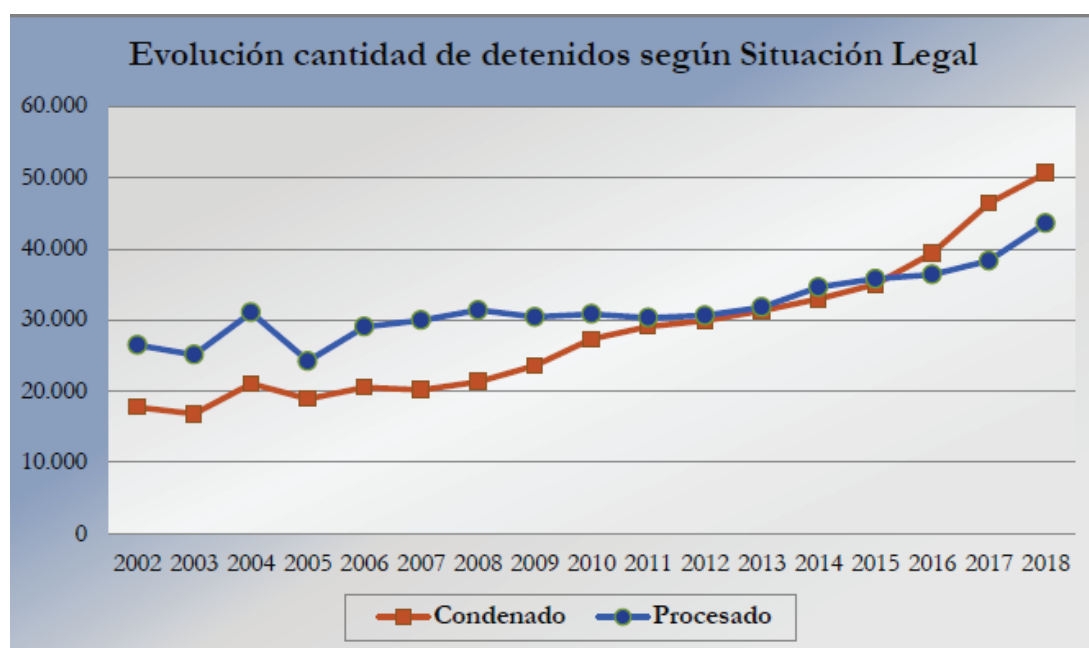
Varias razones contribuyeron a provocar el aumento de la tasa de la población penitenciaria de 162 detenidos cada 100 mil habitantes en el 2014 a 213 en el 2018, resultando decisivas dos iniciativas legislativas: la ley de procedimiento de flagrancia y la reforma a la ley de ejecución penal. La primera facilitó un procedimiento ligero y abreviado por el cual el hecho cometido hoy resultaba condenado al día siguiente, por lo general pequeños delitos patrimoniales en grado de tentativa. La segunda conlleva la imposibilidad de ejecutar las -también pequeñas- penas impuestas a esos delitos por otra vía que no sea la prisión. Esto último debido a que la ley 27375 hizo desaparecer el inc. e del art.35 la ley 24660 que permitía sustituir, al momento de la sentencia, penas de hasta 6 meses de prisión, o un remanente de igual plazo, por trabajos para la comunidad.

Si bien la reforma a la ley de ejecución penal estaba dirigida a ampliar el elenco de delitos graves, respecto de los cuales sus autores no pueden acceder a ningún régimen liberatorio, lo cierto es que la consecuencia más visible ha consistido en impedir la soltura anticipada de quienes han recibido condenas cortas, debido a que el "tratamiento penitenciario", por el que deben transitar para ser evaluados y calificados, ha sido pensado en función de los objetivos a cumplir durante el año y evoluciona conforme la aprobación de estos. Es decir, no existe la posibilidad de avanzar en la "progresividad" en penas cortas, si las evaluaciones criminológicas terminan vaticinando pronósticos de reinserción social negativos, poniendo el acento en los factores criminógenos que remiten a la reiterancia en el delito y a consumos problemáticos irresueltos antes de caer preso, sin poder poner en valor los logros obtenidos durante el encierro.

---

<sup>1</sup> Jueza de Ejecución Penal de CABA. Docente UBA y UNLZ

Otro factor que contribuyó a acrecentar la población penitenciaria, que no abordaré por exceder el marco de la ejecución de la pena, viene de la mano de los criterios utilizados para decidir las prisiones preventivas, elevando sensiblemente la curva de los procesados en detención, tal como puede observarse en el siguiente gráfico del SNEEP 2018.



La sobrepoblación en las cárceles provinciales (de casi el 100%) y en el ámbito federal (aproximadamente del 30%) se resolvió a costa de duplicar las camas en las celdas individuales, eliminar espacios destinados al estudio, el trabajo o la recreación para convertirlos en pabellones de población común. La ilegitimidad de tales decisiones fue declarada en decenas de *habeas corpus*, sustanciados a lo largo y ancho del país, pálidos reflejos del precedente “Verbitsky”, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el 2005, dando pautas concretas sobre cómo debe garantizarse el alojamiento de los detenidos, sin que se haya dado cabal cumplimiento.

Tales adaptaciones edilicias pudieron darse debido a que ha quedado pendiente de determinar la capacidad máxima de alojamiento en cada unidad penal, lo que se denomina cupo carcelario. Se encuentra abocado al tema, en uso de sus propias facultades (ley 26827, art. 7, inc. f), el Comité Nacional de Prevención de la Tortura y vienen haciendo sistemáticos aportes en tal sentido dos organismos de monitoreo preexistentes: la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Comisión Provincial por la Memoria.

El 11/03/2020 la Organización Mundial de la Salud declara la pandemia COVID-19 que, a la fecha de elaboración del presente, ya ha infectado a 6 millones de personas en el mundo y se ha llevado la vida de más 350 mil. Lo primero que hizo la OMS, dada la ausencia de métodos efectivos para detectar el virus, evitarlo y/o curarlo, fue recomendar a toda la población, sin excepción, adoptar distancia social e higiene preventiva. Asimismo, instó a los Estados tomar medidas que reduzcan la población penitenciaria para evitar un colapso sanitario.

Tales recomendaciones fueron asumidas inmediatamente por otros organismos internacionales, tales como el Sub Comité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el orden local, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, la Comisión Provincial de la Memoria, la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Defensoría General de la Nación reclamaron al unísono la urgente solución del estado de emergencia en que se encuentran los lugares de detención. Un “estado de cosas inconstitucional”, como lo ha expresado recientemente el Tribunal Constitucional del Perú (Expte. 05436-2014-PHC/TC).

El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT) solicitó la elaboración de una lista de personas privadas de libertad en situación de riesgo de vida a raíz de la pandemia COVID-19, y de aquellas en condiciones de acceder a los beneficios previstos por la ley, agrupando situaciones y adoptando criterios generales para evaluar cada caso, con miras a la concesión de los beneficios de arresto domiciliario, salidas transitorias, libertad asistida, semilibertad, tomando especialmente en cuenta a aquellos que se encuentran a doce meses de cumplir su condena, estén en condiciones de acceder a los beneficios previstos por ley o hayan sido condenados a penas menores a 3 años, considerando solo excepcionalmente a quienes hayan sido penados por crímenes contra el derecho internacional o cuya liberación represente un serio riesgo para otros. También instó a revisar las medidas cautelares privativas de la libertad, especialmente aquellas de personas que aún no cuenten con sentencia de primera instancia, y solo disponer nuevas decisiones de privación de la libertad como última instancia y de forma excepcional.

En otros países como en Chile, Bolivia, Francia o Italia, el Poder Ejecutivo adoptó medidas generales, por decreto, para facilitar la conmutación de penas y la urgente liberación de plazas dentro de las unidades penales, al respecto, recomiendo el excelente trabajo realizado por los profesores Alderete Lobo y Gustavo Plat, entre otros, “Emergencia Carcelaria y Pandemia en la Argentina”, publicado por el Instituto de Estudios Jurídicos de Ejecución Penal de la Universidad de Palermo.

En nuestro país, las expectativas de despoblamiento de las desbordadas cárceles estuvieron centradas en el poder judicial. Ello trajo aparejado 28 acordadas provenientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Las mismas procuraron organizar el trabajo judicial y establecer prioridades: digitalización de expedientes, suspensión de audiencias presenciales, declaración de la feria judicial con el claro señalamiento de imprimir celeridad al trámite de libertades y prisiones domiciliarias.

Destaco, entre ellas, la Acordada Nro.9 de la Cámara Federal de Casación Penal:

*“... Recomendar a los tribunales de la jurisdicción que adopten medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen corresponder, respecto de:*

*a) Personas en prisión preventiva por delitos de escasa lesividad o no violentos, o que no representen un riesgo procesal significativo, o cuando la duración de la detención cautelar haya superado ostensiblemente los plazos previstos en la ley 24390, en relación a los hechos imputados y tomando en cuenta las características de cada proceso;*

*b) Personas condenadas por delitos no violentos que estén próximas a cumplir la pena impuesta;*

*c) Personas condenadas a penas de hasta 3 años de prisión;*

*d) Personas en condiciones legales de acceder en forma inminente al régimen de libertad asistida, salidas transitorias o libertad condicional, siempre que cumplan con los demás requisitos;*

*e) Mujeres embarazadas y/o encarceladas con sus hijos e hijas;*

*f) Personas con mayor riesgo para la salud, como adultos mayores, personas con discapacidades que puedan exponerlas a un mayor riesgo de complicaciones graves a causa del COVID-19, y personas inmunodeprimidas o con condiciones crónicas como enfermedades coronarias, diabetes, enfermedad pulmonar y VIH. Las evaluaciones en cada caso deberían determinar si es posible proteger su salud si permanecen detenidas y considerar factores como el tiempo de pena cumplido y la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales y el plazo de la detención, para los procesados.*

*3) Meritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves, conforme*

*normas constitucionales, convencionales y de derecho interno, según la interpretación que el órgano jurisdiccional haga en cada caso...”.*

Vale destacar que con anterioridad (Acordada 2/2020) la Cámara Federal de Casación Penal había tenido especialmente en cuenta la situación de mujeres embarazadas y privadas de la libertad junto a sus hijos e hijas para cumplir con los estándares internacionales en materia de tutela de mujeres, niños y niñas en el contexto de la emergencia carcelaria formalmente declarada.

Asimismo, tuvo especialmente en cuenta las previsiones de la ley 27372 de protección a las víctimas del delito.

Por su parte, desde el Poder Ejecutivo se tomaron diversas iniciativas: se suspendieron las visitas de familiares al interior de los penales y, a modo de compensación, en algunas provincias, se habilitó la tenencia de teléfonos celulares y computadoras para garantizar la continuidad de tales vínculos. También se reforzó la entrega de elementos de prevención y cuidados sanitarios así como la vigilancia epidemiológica en los pabellones. A ello se sumaron los listados de privados de la libertad en condiciones de especial vulnerabilidad frente al COVID-19 que, en el sistema federal, incluyó 1.280 personas.

Nada evitó, de todos modos, que el virus ingrese a las cárceles. El 24 de abril pasado en el penal de Devoto estalló el reclamo de los detenidos ante el conocimiento de que trabajadores penitenciarios habían enfermado. Reclamaron entonces atención médica, farmacológica y judicial, en particular el cumplimiento de la Acordada 9 de la CFCP, ya citada. El marco otorgado por una mesa de diálogo, convocada por el Ministerio de Justicia de la Nación, permitió pacificar el conflicto y reanudar conversaciones entre distintos sectores, privados de libertad incluidos, que pudieron expresar sus inquietudes y temores frente a la pandemia. Debe destacarse la presencia de funcionarios del Ministerio de Salud que implementaron rápidamente un protocolo de seguimiento epidemiológico especial, pabellón por pabellón. Actualmente, dentro del sistema federal de cárceles, Devoto es el único establecimiento que ha reportado casos positivos del virus entre los detenidos y, si bien la situación parece controlada, subsiste la alerta porque cada pabellón tiene 40 camas cuchetas, un solo baño y una cocina para 80 personas.

No existen, por el momento, datos oficiales que acrediten la deseada descongestión de las cárceles, no obstante, en el marco de la mesa de diálogo se ha informado la disminución de detenidos, de 14 mil que había al comienzo del 2020 a 12 mil, aproximadamente. Esta disminución se ha debido en parte a algunas prisiones domiciliarias y libertades concedidas, pero principalmente a que los

egresos por vencimiento de pena no se compensaron con nuevos ingresos porque, desde el comienzo de la cuarentena, decayó sustancialmente el número de delitos y no solo en la Ciudad de Buenos Aires, donde los robos y hurtos disminuyeron el 89% (La Nación, 26/03/2020), sino que las denuncias en general en el país decayeron el 72% (Télam 15/04/2020), fenómeno que se verificó en otros lugares del mundo (Infobae, 11/04/2020).

En el caso de las mujeres embarazadas, con niños o con enfermedades de riesgo ante un posible contagio, se observó una rápida disminución de su número de 900 a 600 aproximadamente en cárceles federales. En tanto, la población trans, conforme se informará oficiosamente, no ha modificado su número pese a hallarse por razones de comorbilidad dentro de los listados de personas especialmente vulnerables ante el posible contagio del COVID-19. Es posible que la ausencia de vínculos sociales o afectivos estrechos, dado que muchas son extranjeras, impida concretar el requisito de arraigo para la concesión de algún beneficio o morigeración de la pena.

Sobre las dificultades del proceso de otorgamiento de prisión domiciliaria a las mujeres con hijos pequeños a su cargo (art. 10 del Código Penal o 32 de la ley 24660) conviene advertir que se tiene especialmente en cuenta el derecho superior de los niños, por lo cual intervienen en la evaluación del restablecimiento del vínculo no solo el área de asistencia social del servicio penitenciario, sino también el Consejo de Niñas, Niños y Adolescentes, el área social de la Dirección Nacional de Monitoreo Electrónico y la Unidad Funcional para la asistencia de menores de 16 años de la Defensoría General de la Nación. Es frecuente observar que, una vez en el domicilio, las mamás tienen dificultades para retomar el vínculo con sus hijos ya que sus relaciones familiares y de pareja suelen estar marcadas por la violencia, la pobreza y, muchas veces, por el consumo problemático de drogas. Sostener la prisión domiciliaria es un gran desafío porque se requiere de un acompañamiento institucional e interdisciplinario que garantice el sustento económico, fomente la inclusión social y laboral con perspectiva de género, es decir, teniendo en cuenta a la mujer como tal, en su individualidad, y -a la vez- en el rol que ejerce y constituye al grupo como familia, por esa razón, el fracaso de las prisiones domiciliarias de las mujeres con niños o personas discapacitadas a su cargo es también social.

En otro orden de cosas, cabe reflexionar sobre si la disminución del delito en estos días debe observarse a la par de una mayor presencia del Estado en los barrios y sectores sociales más castigados. No es un dato menor que se haya podido llegar a esos 9 millones de ciudadanos con dificultades de todo tipo, incluso para recibir la ayuda social, tal como se ha transmitido desde el ejecutivo en reiteradas oportunidades. Pareciera que el trabajo social en territorio, reforzado con recursos económicos y sanitarios a causa de la pandemia, le ha dado cuerpo a la palabra

resocialización, demostrando ser la forma más efectiva de disminuir el índice de delitos. El desafío será luego implementar un plan global político criminal que ordene e incluya.

Por último, volviendo a las mujeres, dado que la mayoría de ellas se encuentran privadas de la libertad por haber cometido pequeños delitos patrimoniales o vinculados a la comercialización al menudeo de drogas (delitos sin violencia), es necesario buscar nuevas estrategias de intervención estatal que eviten la prisionalización, mediante reformas legislativas que habiliten a los jueces utilizar herramientas propias de una justicia reparatoria y este marco de pandemia universal es propicio para abandonar aquellas iniciativas legislativas que no sirvieron para revertir ningún índice de delincuencia, pero sobrepoblaron las cárceles poniendo ahora en peligro la atención de la salud pública.

Resocializar es la tarea de la justicia que se hará.

# El plazo para solicitar la compensación económica en jaque frente al COVID-19

POR MAGDALENA PERILLO<sup>1</sup>

## 1. Introducción

En este particular periodo de tiempo, atravesado por una pandemia que impacta en las relaciones interpersonales y familiares, lxs operadorxs de las ciencias jurídicas nos vemos obligadxs a repensar las reglas del derecho positivo con el objeto de facilitar a las personas el acceso a la justicia y el efectivo ejercicio de sus derechos.

En el presente trabajo me propongo reflexionar acerca del plazo de caducidad para solicitar la fijación de una compensación económica para responder si, atento la situación que toca vivir a nivel global, corresponde flexibilizar los plazos impuestos por el Código Civil y Comercial (en adelante, CCyCN) o si, por el contrario, en pos de la seguridad jurídica que estos otorgan, no resulta ajustado a derecho realizar flexibilización alguna.

## 2. Plazo de caducidad y compensación económica

Para comenzar, cabe recordar que la compensación económica puede ser solicitada por excónyuges -divorciadxs o cuyo matrimonio fue anulado<sup>2</sup>- o exconvivientes. Quien la reclame debe acreditar que la ruptura del vínculo matrimonial o el cese de la convivencia le produjo un desequilibrio manifiesto que significó un empeoramiento de su situación económica y que tal empeoramiento tuvo por causa adecuada el vínculo matrimonial o la convivencia y su ruptura.

Pues bien, a tenor de lo establecido en los artículos 428, 429, 442 y 525 del CCyCN, el plazo de caducidad para solicitar la compensación económica es de seis meses contados a partir de la sentencia de divorcio o nulidad, o a partir de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia. Con acierto, la doctrina nacional tiene dicho que la brevedad del plazo de caducidad responde a la necesidad de que los efectos del divorcio, de la nulidad o del cese de la convivencia se concentren en la época en que ocurrieron tales hechos, con el fin de

---

<sup>1</sup> Abogada (UBA), maestranda en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia (UBA), docente (UBA), secretaria de Redacción en Revista GDA.

<sup>2</sup> Según los artículos 428 y 429 del CCyCN el cónyuge de buena fe tiene derecho a solicitar compensaciones económicas.

<sup>3</sup> Fanzolato, E.I., "Prestaciones compensatorias y alimentos entre ex cónyuges", Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2001-1, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, p. 183.



favorecer la paz social y familiar.<sup>3</sup>

Asimismo, la exigüidad del plazo busca que los efectos del cese de la unión matrimonial o convivencial sean definidos lo más pronto posible para contribuir a una separación limpia que permita a los exconyuges o exconvivientes pasar página y comenzar sus nuevos proyectos familiares con cierto equilibrio económico.

Ahora bien, ¿cómo debe contarse el plazo de seis meses? Considerando que se trata de un plazo de caducidad del derecho y este es un instituto legislado en los artículos 2566 a 2572 del CCyCN, para responder la pregunta debemos recurrir al artículo 6° del mismo cuerpo legal que establece la forma de contar los intervalos del derecho. El precitado artículo determina que los plazos de meses se computan de fecha a fecha y cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes. Fija también que el cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborables.

Por consiguiente, al momento de contar el plazo de caducidad de la compensación económica corresponde aplicar la normativa de carácter civil y no las disposiciones contenidas en los códigos procesales locales. Tal distinción fue hecha por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, en ocasión de expedirse acerca del mencionado plazo de caducidad. En dicha oportunidad aclaró que los artículos 311 y ccs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no resultan aplicables a la cuestión que se debatía, en tanto los artículos señalados se refieren exclusivamente a la caducidad de la instancia.<sup>4</sup>

En conclusión, el plazo de la compensación económica continúa corriendo durante los días inhábiles o no laborales y durante las ferias judiciales. A modo ejemplificativo, si el cese de la convivencia que dio pie a la ruptura de la unión convivencial acaeció el día 20 de diciembre de 2019, el plazo para solicitar la fijación de una compensación económica vencerá el día 20 de junio de 2020, sin que las fiestas, la feria judicial de enero, o la feria judicial extraordinaria por la emergencia sanitaria frenen el transcurso del plazo.<sup>5</sup>

### **3. Caducidad y suspensión del plazo**

Con relación a una posible suspensión del plazo de caducidad de la

---

<sup>4</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 07/10/2016, "S., A. A. c. P., O. R. s/ fijación de compensación arts.524, 525 CCCN", publicado en: DJ28/12/2016, 69, cita online: AR/JUR/69543/2016.

<sup>5</sup> Para profundizar sobre la rigurosidad de este plazo sugiero la lectura del fallo "F., M. E. vs. M., G. E. s. Compensación económica", de fecha 03/04/2020, en el cual la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá, Corrientes, declara la caducidad del derecho ya que la exconviviente interpuso la acción de compensación económica dos días después de transcurrido el plazo de seis meses, sin importar que este haya vencido un día sábado.

compensación económica, es preciso señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2567 del CCyCN, los plazos de caducidad no se suspenden ni se interrumpen, excepto disposición legal en contrario; a diferencia de lo que ocurre en materia de prescripción. Ello se encuentra íntimamente ligado al fundamento jurídico de esta figura, en tanto rígido y objetivo, como bien señalan Spota y Leiva Fernández, se basa en el interés social de otorgar estabilidad y certeza a las relaciones jurídicas.<sup>6</sup>

No obstante, existen discrepancias interpretativas sobre el efecto de la mediación prejudicial en los plazos de caducidad de la compensación económica. En este sentido, aún no se observa en la jurisprudencia argentina un criterio de interpretación uniforme cuando se trata de determinar si la mediación prejudicial obligatoria configura una causal de suspensión del plazo de caducidad del derecho de marras.

Así las cosas, por un lado, encontramos a quienes argumentan que la mediación solo suspende el curso de la prescripción y no de la caducidad, conforme a lo normado en el artículo 2542 del CCyCN. En esta línea, enfatizan que, precisamente, una de las diferencias entre la prescripción y la caducidad está dada porque el cómputo del tiempo, en la primera, es susceptible de interrumpirse y de suspenderse, lo que obedece a que los plazos de caducidad tienden a ser más cortos, pues procuran urgir con mayor intensidad al titular del derecho a ejercerlo.<sup>7</sup>

Por otro lado, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, encontramos a quienes sostienen que la mediación prejudicial a la que refiere la ley nacional 26589 sí suspende el plazo de caducidad por lo dispuesto en su artículo 18<sup>8</sup>, siendo esta norma una “disposición legal contraria” al principio esbozado en el artículo 2567 del CCyCN sobre la ininterrupción y no suspensión de los plazos de caducidad. En este orden de ideas, destacan que adoptar una solución diferente -atento a lo exiguo del

---

<sup>6</sup> Herrera, M.; Caramelo, G. y Picasso, S., “Código civil y comercial de la Nación comentado”, Tomo IV, 1º ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, p. 299.

<sup>7</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 20/12/2019, “F. V., M. M. c. A., R. s/ Fijación de compensación económica - Arts. 441 y 442 CCCN”, cita online: AR/JUR/50943/2019. Idéntica Sala, 29/12/2017, “M., M. c. D., O. s/ fijación de compensación arts.441, 442 del CCCN”, cita online: AR/JUR/96615/2017.

<sup>8</sup> Ley Nacional 26589, art. 18.- Prescripción y caducidad. La mediación suspende el plazo de prescripción y de la caducidad en los siguientes casos: a) En la mediación por acuerdo de partes, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero; b) En la mediación por sorteo, desde la fecha de adjudicación del mediador por la autoridad judicial; c) En la mediación a propuesta del requirente, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero. En los dos primeros supuestos, la suspensión opera contra todas las partes. En el caso del inciso c), únicamente contra aquél a quien se dirige la notificación. En todos los casos, el plazo de prescripción y de caducidad se reanuda a partir de los veinte (20) días contados desde el momento que el acta de cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se encuentre a disposición de las partes.

<sup>9</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, 13/07/2018, “Poza, María Silvina c. Hidalgo, Fernando Osvaldo s/ fijación de compensación económica - arts. 441 y 442, CCCN”, cita online: AR/JUR/36929/2018. Juzgado Nacional de la Instancia en lo Civil Nro. 4, 26/02/2018, “B., D. M. c. O., C. P. s/ fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN”, cita online: AR/JUR/37171/2018.

plazo previsto en el artículo 442- atendería contra el principio *pro actione*, máxime cuando la realización de la mediación previa constituye un recaudo ineludible para la promoción de la acción judicial.<sup>9</sup>

#### **4. Perspectiva de género en la flexibilización de los plazos**

Más allá de la discusión que gira en torno a la suspensión de los plazos de caducidad por el pedido de mediación –oportuna para remarcar la rigidez que caracteriza a tales plazos–, en esta ocasión, según lo adelantado en la introducción de este trabajo, me convoca reflexionar si la situación que estamos atravesando a escala mundial amerita una consideración especial por parte de lxs magistradxs a la hora de expedirse acerca de la caducidad del derecho pretendido. A tales fines, resulta ineludible comenzar con algunas reflexiones sobre la compensación económica y la situación epidemiológica de público conocimiento.

En primer lugar, cabe advertir que esta novel institución jurídica ingresó a nuestro ordenamiento jurídico como correlato de la derogación del sistema de divorcio causado, presentándose como una figura correctiva de los desequilibrios económicos que se manifiestan con posterioridad al divorcio, nulidad o cese de la unión convivencial para beneficiar a la persona que sufre tal desequilibrio, independientemente de su género. A pesar de esto último, la compensación económica se encuentra enfocada principalmente a la protección de las mujeres, puesto que son estas quienes mayormente evidencian el desequilibrio económico manifiesto al que hace referencia la norma. Esta desventaja, en la que repetidamente se observa como protagonistas a las mujeres, generalmente obedece a una organización familiar llevada a cabo desde la división de roles con arreglo a los estereotipos de género, en donde la mujer relega su desarrollo profesional o laboral en pos del cuidado del hogar y de lxs hijxs; lo que no puede sino hacer mella en el desarrollo de sus capacidades para ingresar al mundo laboral con posterioridad a la separación, colocándola en una posición económica inferior a la del hombre. En efecto, con anterioridad a la sanción del CCyCN, desde la doctrina y la jurisprudencia, avizorando cómo el mencionado modelo de organización familiar perjudicaba especialmente a las mujeres en el orden económico tras el cese del proyecto de vida en común, se reclamó la incorporación de este derecho a la legislación argentina como forma de efectivizar la igualdad y equilibrio entre hombres y mujeres en las relaciones familiares.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Véase voto en disidencia del Dr. De Lazzari en “L. A. B. C. C., E.L. s/ divorcio contradictorio”, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 25/11/2009. Allí el magistrado expresa la conveniencia y necesidad de introducir la compensación económica a la legislación nacional: “Considero necesario poner de resalto, en función del principio con arreglo al cual se efectivice la igualdad y equilibrio entre hombre y mujer en las relaciones familiares así como del principio de cumplimiento de las obligaciones internacionales, con base en los tratados internacionales que tras la reforma tienen jerarquía constitucional [...] que se han abierto paso en la moderna doctrina las denominadas compensaciones económicas consistentes en contemplar una pensión por desequilibrio como una prestación pecuniaria a favor del cónyuge que realizó sacrificios patrimoniales directos o indirectos a causa de la relación matrimonial.”

En segundo lugar, no podemos pasar por alto la circunstancia extraordinaria que estamos atravesando como consecuencia de la emergencia pública en materia sanitaria por el brote del nuevo coronavirus y las medidas que se tomaron en respuesta a la pandemia<sup>11</sup>. A propósito, el pasado 20 de marzo, mediante el decreto 297/2020, el Poder Ejecutivo Nacional estableció para todas las personas que habiten o se encuentren transitoriamente en el país el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (en adelante, “ASPO”) –el cual se extiende a la fecha de redacción de este artículo–. En concordancia con las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>12</sup> y el resto de las jurisdicciones del país dispusieron una feria judicial extraordinaria que se va extendiendo a medida que se prorroga el decreto 297/2020.

Habiendo transcurrido ya más de dos meses de ASPO, la cantidad de personas contagiadas y fallecidas continúa en aumento y no se vislumbran perspectivas de mejora ni una fecha cierta de finalización de esta situación que penetró en la vida de todxs. El agravamiento de la crisis económica, el aumento del desempleo, la reducción de los ingresos económicos en los hogares, las situaciones de violencia familiar y de género, el estrés que conlleva conjugar el teletrabajo con las tareas de cuidado de adultxs mayores, personas con discapacidad o enfermas y/o de lxs hijxs –en este caso con la presión adicional de acompañarlx en sus tareas educativas–, o simplemente el temor de salir del hogar durante una pandemia –por razones laborales u otras–, se agudizan a medida que se prolonga el ASPO.

A pesar del impacto generalizado de la crisis actual, debe advertirse que las medidas adoptadas afectan con mayor gravedad a las mujeres. Al respecto, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, “CEDAW” por sus siglas en inglés) declaró lo siguiente:

*“Debido a las desigualdades de género preexistentes, la discriminación arraigada y la feminización de la pobreza, las consecuencias multidimensionales de la crisis actual han afectado más a las mujeres que a los hombres, a la vez que han supuesto un peso mayor de responsabilidades en los hombros de la mujer [...] los estados deben analizar y vigilar de forma regular las consecuencias y el impacto en cuanto al género de la pandemia, recopilar y analizar datos, y planificar para sostener e impulsar aún más la igualdad de género después de la crisis sanitaria”.*<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> El pasado 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, por lo que, en nuestro país, mediante el decreto 260 del 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por ley nacional 27541, por el plazo de un (1) año.

<sup>12</sup> Feria extraordinaria respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias que integran el Poder Judicial de la Nación, fijada mediante Acordada 6/2020, prorrogada por acordadas 8/2020, 10/2020, 13/2020 y 14/2020 a la fecha de redacción del presente artículo.

<sup>13</sup> Llamamiento del Comité de CEDAW a favor de una acción conjunta en tiempos de la pandemia del COVID, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx>

En igual sentido se expidió la Comisión Interamericana de Mujeres al referir que:

*“Las medidas de confinamiento buscan proteger la salud pública y evitar el colapso de los servicios de salud; sin embargo, su aplicación no es neutra desde el punto de vista de género. [...] La emergencia derivada del COVID-19 está provocando impactos específicos sobre las mujeres y profundizando las desigualdades de género existentes, tanto al interior de los hogares como fuera de ellos. [...] Esta realidad requiere que la participación igualitaria de las mujeres en las decisiones y el enfoque de género sean elementos centrales de las políticas de mitigación y recuperación de la crisis”.*<sup>14</sup>

En resumen, nos encontramos frente a una de las situaciones de emergencia sanitaria más graves de la historia reciente que, de una forma u otra, afectó a todxs lxs ciudadanxs y en particular a las mujeres; por ende, como operadorxs jurídics corresponde que analicemos los rigorismos formales a la luz de esta nueva realidad.

Desde esta perspectiva, el plazo de caducidad de seis meses que impone la norma merece ser repensado. Si bien es cierto que lo ideal es que los efectos del divorcio, nulidad o cese de la convivencia sean resueltos en el tiempo más breve posible para, por un lado, evitar la prolongación del conflicto familiar y, por otro, evaluar el desequilibrio patrimonial en una fecha cercana a la ruptura del vínculo; corresponde tener en cuenta que las circunstancias extraordinarias indicadas *supra* hacen que el acceso a la justicia se encuentre afectado, pues resulta lógico que durante el ASPO lxs excónyuges o exconviventes se hayan visto impedidxs de buscar el asesoramiento legal necesario a los fines de ejercer sus derechos.<sup>15</sup>

En razón de lo expuesto, la cuestión planteada debe ser resuelta utilizando no solo las reglas del CCyCN, sino también las que surgen de los tratados de derechos humanos en los que la República Argentina es parte de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del CCyCN y el obligado “diálogo de fuentes” que debe guiar las decisiones de lxs operadorxs jurídics.<sup>16</sup>

Recordemos que el artículo 706 del CCyCN establece que los procesos en materia de familia deben respetar el principio de tutela judicial efectiva, y manda a lxs magistradxs aplicar las normas de modo de facilitar el acceso a la justicia. El

---

<sup>14</sup> Documento elaborado por la Comisión Interamericana de Mujeres, “COVID-19 en la vida de las mujeres. Razones para reconocer los impactos diferenciados”, disponible en: <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/ArgumentarioCOVID19-ES.pdf>

<sup>15</sup> Cabe aclarar que, incluso en caso de que la persona cuente con el asesoramiento legal correspondiente, la procedencia de la acción dependerá, primeramente, de la habilitación de la feria judicial. Esto tendrá lugar si el juzz interviniente evalúa el pedido como un “asunto familiar urgente” –según acordada 6/2020 de la CSJN– teniendo en cuenta la inminente caducidad del derecho.

<sup>16</sup> Véase Fundamentos del Anteproyecto del CCyCN.

mencionado principio se acentúa cuando la parte requirente se encuentra en situación de vulnerabilidad, ya que en todo proceso deben observarse las 100 Reglas de Brasilia sobre “Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”<sup>17</sup>, constituyendo el género una causa que coloca a las personas en tal situación. Asimismo, no debe soslayarse que a partir de la aprobación de la CEDAW, nuestro país asumió el compromiso de tomar, en todas las esferas, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.<sup>18</sup>

En virtud de ello, la problemática señalada no debería ser ignorada por lxs juezxs al pronunciarse sobre la extinción de un derecho que encuentra su génesis en las desigualdades de género. Ciertamente, no adoptar un enfoque de derechos humanos en este análisis importa el riesgo de remarcar las desigualdades existentes en la sociedad, acrecentadas a partir de la pandemia.

A modo ilustrativo, traigo a colación un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén<sup>19</sup> en donde la Sala I hizo lugar al recurso de apelación de la actora y revocó la resolución de grado que había declarado la caducidad de la acción para reclamar la compensación económica tras la ruptura de la unión convivencial.

Para así decidir, la Cámara consideró especialmente que uno de los tantos episodios de violencia de los cuales fue víctima la demandante había generado el cese de la convivencia. Los argumentos principales de la sentencia fueron los siguientes: (i) las personas en un proceso de divorcio tienen su mente en el acomodamiento de las cuestiones cotidianas, en los cambios que muchas veces los sobrepasan y el conteo de los plazos legales pasa a la postergación; de esta forma, los cambios en el funcionamiento familiar pueden atentar contra la posibilidad de accionar por compensación económica; situación que se agrava en las uniones convivenciales, debido a que el plazo comienza a correr extrajudicialmente a partir del cese de la convivencia; y (ii) las disposiciones del CCyCN en materia de caducidad deben interpretarse en un diálogo de fuentes, que no puede desprenderse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, la CEDAW y, en especial, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.

---

<sup>17</sup> Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad nacieron en la Cumbre Judicial Iberoamericana, en 2008. La Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió a ellas a través de la Acordada N° 5, de fecha 24/02/09. En el Capítulo I, Sección segunda del referido documento se establece que “Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”.

<sup>18</sup> CEDAW, art. 3.

<sup>19</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, Sala I, 06/07/2018, “M. F. C. c. C., J. L. s/ compensación económica”, cita online: AR/JUR/39399/2018

Como puede observarse, el fallo reseñado hace referencia a un caso en donde quien reclamaba la compensación económica era la exconviviente y el conflicto se asentaba en un contexto de violencia de género; por consiguiente, lxs magistradxs realizan una interpretación del plazo de caducidad con una clara y atinada perspectiva de género que, naturalmente, engloba la normativa del derecho internacional de los derechos humanos. Este antecedente jurisprudencial resulta útil para comprender que existen supuestos en los cuales la aplicación rigurosa del derecho positivo puede no resultar conteste con los derechos constitucionales y convencionales que titularizan las personas, motivo por el cual el control de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico es difuso.

Con el mismo criterio que el adoptado por la justicia de Neuquén en el fallo precitado, se expide el Juzgado de Familia N° 1 de Esquel en fecha 28/10/2019. En este caso, la exconviviente que solicitaba la flexibilización del plazo de caducidad de compensación económica también había sido víctima de violencia de género. Así pues, la jueza interviniente, al fundamentar la decisión por la cual hace lugar a la pretensión de la actora, expresa: “es necesario ponderar que existen normas de peso superior a las leyes que obligan al intérprete a aplicar las reglas jurídicas con un ‘desbalanceo equilibrante’, de modo tal de colocar a las partes en un verdadero pie de igualdad de armas para la discusión de sus derechos. En ese sentido, juzgar con perspectiva de género impone decidir los casos recordando y aplicando que en nuestro sistema jurídico se consagra el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, de modo tal que es deber jurídico considerar las especiales situaciones en que viven muchas mujeres de este país, incluso para computar los plazos legales.”<sup>20</sup>

Por último, es dable mencionar que los plazos del derecho en tiempos de coronavirus también están siendo cuestionados desde la figura de la atribución de la vivienda en caso de fallecimiento de unx de lxs convivientes en los términos del artículo 527 del CCyCN. Adviértase que este artículo habilita al conviviente superviviente invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar siempre que se cumplan los requisitos que prevé la norma. Se ha planteado desde la doctrina que, vencido el plazo de dos años durante el periodo de ASPO, no correspondería intimar la desocupación, toda vez que el acceso a la vivienda se trata de un derecho constitucional. En esta línea argumentativa, el plazo debería extenderse hasta la finalización del ASPO y aun otorgar un plazo más allá, que le dé tiempo al conviviente superviviente de buscar otro lugar o, en su caso, mejorar su situación económica, si por la pandemia se complicó este aspecto u

---

<sup>20</sup> Juzgado de Familia N° 1 de Esquel, Chubut, 28/10/2019, “S., E. Y. vs. L., J. D. s. Determinación de compensación económica”.

otro, como su salud; considerándose que igual solución debe brindarse para el caso del uso y goce de bienes hereditarios por parte de lxs coherederxs.<sup>21</sup>

## **5. Conclusión**

Como indicara a lo largo de este trabajo, el plazo de caducidad de la compensación económica es un plazo breve que tiene como loable objetivo propender al denominado *clean break* y a la pacificación de las relaciones familiares para coadyuvar al cierre de un proyecto de vida en común con el mayor equilibrio y menor nivel de discordia posible.

Sin perjuicio de ello, hay contextos extraordinarios que merecen que lxs juezxs flexibilicen el plazo de caducidad de seis meses, teniendo en cuenta las circunstancias que pudiesen haber obturado razonablemente el acceso a la justicia en el tiempo que manda la ley, sin permitir un ejercicio abusivo del derecho. A los efectos de trazar una línea y dilucidar esto último será relevante evaluar cuán vencido se encuentra el plazo y los hechos del caso particular, concluyéndose que, de mínima, el periodo de aislamiento debería excluirse de la contabilidad de dicho plazo.

Indudablemente, el impacto que tiene la finalización de un vínculo de pareja en la psiquis de las personas, en la reorganización de la dinámica familiar, y en el orden económico, sumado a los cambios y dificultades que trajo aparejado el ASPO, amerita considerar la flexibilización planteada.

En definitiva, el balance propuesto es posible cuando se analiza la cuestión a la luz de la normativa suprallegal, sobre todo en materia de género, en el entendimiento de que la compensación económica es una institución jurídica que brinda una protección especial a las mujeres y que, como tal, propende a la tan ansiada igualdad de derechos que hará de esta una sociedad más justa y equitativa.

---

<sup>21</sup> Iglesias, M. B.; Surraco, M.M. y Carbonari, A. V., "Herramientas para prevenir conflictos durante el estado de indivisión hereditaria en el contexto del aislamiento social por COVID-19", LA LEY 19/05/2020, cita online: AR/DOC/1458/2020.



# Legislación

## Género y emergencia sanitaria

### **LEY N° 27.541**

*Poder Legislativo Nacional*

Publicación en B.O.: 23/12/2020

Declaración de la emergencia pública sanitaria

[Ver norma](#)

### **DECRETO N° 260/2020**

*Poder Ejecutivo Nacional*

Publicación en B.O.: 12/03/2020

Ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541

[Ver norma](#)

### **DECRETO N° 297/2020**

*Poder Ejecutivo Nacional*

Publicación en B.O.: 20/03/2020

Aislamiento social, preventivo y obligatorio por emergencia sanitaria

Prorrogado por Decretos PEN Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020

[Ver norma](#)

### **RESOLUCIÓN N° 15/2020**

*Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación*

Publicación en B.O.: 05/04/2020

Contempla como supuestos de fuerza mayor, que permiten la circulación, salir del domicilio para efectuar una denuncia por violencia.

[Ver norma](#)

### **RESOLUCIÓN N° 262/2020**

*Ministerio de Desarrollo Social de la Nación*

Publicación en B.O.: 08/05/2020

Autorización para que progenitorxs ingresen a comercios con sus hijxs de hasta 12 años

[Ver norma](#)

### **RESOLUCIÓN N° 135/2020**

*Ministerio de las mujeres, políticas de géneros y diversidad sexual de la Provincia de Buenos Aires*

Publicación en B.O.: 15/04/2020

Creación del Fondo Rotatorio denominado "Fondo Especial de Emergencia en Violencias por Razones de Género" para instituciones o municipios que asistan a las víctimas de violencias por razones de género

[Ver norma](#)

### **ACORDADA N° 2/2020**

*Cámara Federal de Casación Penal*

Fecha de emisión: 09/03/2020

Recomendación de arresto domiciliario para mujeres embarazadas o que viven en la cárcel junto a sus hijxs

[Ver acordada](#)

### **RESOLUCIÓN JUDICIAL**

*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil*

Fecha de emisión: 19/03/2020 - Prorrogada el 13/05/2020

Prórroga automática de medidas de protección por violencia hasta el 12/07/2020

[Ver resolución](#)

### **DECISIÓN ADMINISTRATIVA N° 703/2020**

*Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación*

Publicación en B.O.: 02/05/2020

Incorpora al listado de excepciones del ASPO al traslado de niños, niñas y adolescentes, al domicilio del otrx progenitrx

[Ver decisión](#)

## **PROTOCOLO PARA TOMA DE DENUNCIAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO**

*Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, Ministerio de Seguridad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa de la Nación*

Instructivo para personal policial y formulario de denuncia de situaciones de violencia de género sufridas durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio por COVID-19

[Ver protocolo](#)

## **DERECHO INTERNACIONAL – ADVERTENCIA SOBRE EL IMPACTO DIFERENCIADO EN LA VIDA DE LAS MUJERES DEL COVID-19**

*Comisión Interamericana de Mujeres*

Razones por las cuales el COVID-19 y las medidas implementadas con relación a la situación de pandemia tienen un impacto diferenciado en las mujeres

[Ver documento](#)

## **DERECHO INTERNACIONAL – RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE CEDAW**

*Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer*

Directrices y llamamiento a la acción conjunta en el contexto de la pandemia COVID-19

[Ver documento](#)

## **DERECHO INTERNACIONAL – RECOMENDACIONES DE LA CIDH EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES E IDENTIDADES DIVERSAS**

*Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

Principales recomendaciones elaboradas hasta la fecha en relación con los derechos humanos de las mujeres e identidades diversas en tiempos de COVID-19

[Ver sumario](#)



**GDA**